

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Organismo Agua y Saneamiento de Toluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03731/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Organismo Agua y Saneamiento de Toluca**, a la solicitud de acceso a la información pública 00023/OASTOL/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo anterior, ya que si bien, se presentó, el ocho de junio de la presente anualidad, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente; en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

1.- SOLICITO LA RELACIÓN DEL PERSONAL DEL ORGANISMO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA DADO DE BAJA DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 08 DE JUNIO DE 2020, CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE CADA SERVIDOR PÚBLICO: NOMBRE COMPLETO, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, SUELDO QUINCENAL BRUTO Y NETO, MOTIVO DE LA BAJA, FECHA DE INGRESO Y FECHA DE BAJA, DOCUMENTO DEBIDAMENTE AUTORIZADO DEL FINIQUITO O LIQUIDACIÓN SEGÚN SEA EL CASO, RENUNCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO. 2.-INFORMAR LOS CASOS QUE HAYAN CAUSADO BAJA Y ESTEN EN ALGÚN PROCESO DE DEMANDA CON EL ORGANISMO CONSIDERANDO LA FECHA DE BAJA 01 DE ENERO DE 2019 AL 08 DE JUNIO DE 2020. 3.- PERSONAL DADO DE ALTA DURANTE EL SIGUIENTE PERIODO 01 DE ENERO DE 2020 AL 08 DE JUNIO DE 2020”

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Prórroga.

Con fecha veinte de agosto de dos mil veinte, el Sujeto Obligado notificó al particular, la ampliación del término para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, en ajuste a lo siguiente:

Se autoriza ampliación de plazo por 7 días hábiles, para la atención de la solicitud con folio 00023/OASTOL/IP/2020; de conformidad con el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, misma que se adjunta para su conocimiento.

En este sentido adjuntó dos documentos de nombre “Sol prorroga RH 544.pdf” y “ACTA QUINTA SES_EXTRA.pdf”, documentos que acreditan que la ampliación se realizó en ajuste a lo establecido por el artículo 163, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

El treinta y uno de agosto del dos mil veinte, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud, en el siguiente sentido:

Por medio de oficio número 200C13200/579/2020, se proporciona respuesta a la solicitud de información con folio 00023/OASTOL/IP/2020 y se adjuntan archivos con la información solicitada.

Adjunto a la respuesta, se entregaron los siguientes documentos:

- **Anexo de Oficio de Atención 00023-OASTOL-IP-2020 - Registro de Altas.pdf.-** Documento consistente en tres fojas, con un listado de nombres de las personas que ingresaron al Servicio Público del propio Sujeto Obligado.
- **Oficio de Atención a Solicitud 00023-OASTOL-IP-2020.pdf.-** Documento que contiene dos fojas, consistentes en el oficio número. 200C13200/579/2020, signado por el Subdirector de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, el Organismo de Agua y Saneamiento del Ayuntamiento de Toluca, por medio del cual, informa:

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Relación del registro de bajas del personal, del 1° de enero de 2019 al 8 de junio de 2020.
 - Los documentos que acreditan la baja, finiquito o liquidación, los casos de baja que originaron proceso de demanda son información confidencial, sin el acuerdo de clasificación de información como confidencial.
 - Relación del personal dado de alta en el periodo del 1 de enero al 8 de junio de 2020.
- **Anexo de Oficio de Atención 00023-OASTOL-IP-2020 - Registro de bajas.pdf.** Documento que contiene 7 fojas, las cuales contienen nombres, área de adscripción, sueldo, fecha de ingreso y fecha de baja.

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta de la omisión por parte del Sujeto Obligado de dar respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

No se entregó la información completa”

”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Los finiquitos y renunciaciones según sea el caso, pueden ser entregadas protegiendo los datos personales de los servidores públicos.”

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El siete de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03731/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El once de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el Informe Justificado del Sujeto Obligado mediante 3 (tres) documentos que se describen de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **ACTA_5_SES_EXTRA.pdf.** – Documento consistente en 7 (siete) fojas, que contienen el acta de la 5ª sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal Denominado Agua y Saneamiento de Toluca, Administración 2019-2021.
- **ACTA_6_SES_EXTRA.pdf.** - Documento consistente en 31 (treinta y un fojas) fojas, que contienen el acta de la 6ª sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal Denominado Agua y Saneamiento de Toluca, Administración 2019-2021.
- **INFORME JUSTIFICADO RR 3731.pdf.** – Documento consistente en 11 (once fojas), que contiene el oficio 200C13200/649/2020, firmado por el Subdirector de Recursos Humanos.

d) Vista de Informe Justificado.

En fecha quince de octubre del dos mil veinte, se puso a la vista del Particular, los documentos emitidos por el Sujeto Obligado, para que el Particular emitiera las manifestaciones que a su derecho convinieran en el plazo de tres días hábiles; el Particular, en el plazo establecido, no emitió manifestación alguna.

e) Cierre de instrucción.

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185,

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente se advierte que el solicitante requirió los siguientes documentos:

A) Del personal dado de baja del 1° de enero de 2019 al 8 de junio de 2020, que contenga la siguiente información:

1. Por cada servidor público:
 - a) Nombre completo.
 - b) Área de adscripción.
 - c) Sueldo quincenal bruto y neto.
 - c) Motivo de la baja.
 - d) Fecha de ingreso.
 - e) Fecha de baja.
2. Finiquitos y/o liquidaciones.
3. Renuncias.
4. Casos en los que existe demanda laboral y se encuentren en procesos legales.

B) Personal dado de alta durante el periodo del 1° de enero de 2020 al 8 de junio de 2020.

En respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado entregó información parcial e indicó que los finiquitos y liquidaciones son información clasificada, en este contexto el Recurrente ,

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mediante la interposición del Recurso de Revisión, se inconformó de que no se le entregó toda la información de finiquitos y renuncias. En este sentido, se debe suplir la deficiencia de la queja interpuesta en el Recurso de Revisión en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y precisar que se queja también de la clasificación de la información.

El Sujeto Obligado, mediante su Informe Justificado robusteció los argumentos vertidos en su respuesta y adjuntó el acuerdo del Comité de Transparencia.

En este sentido, se determina procedente el recurso de revisión, por actualizarse la causales de procedencia establecidas en el artículo 179 fracciones II y V, toda vez que se el Sujeto Obligado **–entregó información incompleta y clasificó la información como confidencial–**.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis de la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación del presente Recurso de Revisión.

Se identifica que el Particular, mediante su solicitud de acceso a la información pública, requirió el soporte documental que contenga la siguiente información:

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A) Del personal dado de baja del 1° de enero de 2019 al 8 de junio de 2020, que contenga la siguiente información:

1. Por cada servidor público:
 - a) Nombre completo.
 - b) Área de adscripción.
 - c) Sueldo quincenal bruto y neto.
 - c) Motivo de la baja.
 - d) Fecha de ingreso.
 - e) Fecha de baja.
2. Finiquitos y/o liquidaciones.
3. Renuncias.
4. Casos en los que existe demanda laboral y se encuentren en procesos legales.

B) Personal dado de alta durante el periodo del 1° de enero de 2020 al 8 de junio de 2020.

Mediante respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado otorgó información en el siguiente sentido:

- 1.- Respecto a este numeral, el Sujeto Obligado, atendió la solicitud en el siguiente sentido:
 - a) Nombre completo. Lo entregó.
 - b) Área de adscripción. Lo entregó.
 - c) Sueldo quincenal bruto y neto. Lo entregó.
 - c) Motivo de la baja. No lo entrega.**
 - d) Fecha de ingreso. Lo entregó.
 - e) Fecha de baja. Lo entregó.

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Sobre los finiquitos o liquidaciones, clasificó la información como confidencial.

3. Sobre la renuncia de los servidores públicos, clasificó la información como confidencial.

4.-Sobre las Demandas o procesos legales relacionados con el personal, clasificó la información como confidencial.

B.- Sobre el personal dado de alta, entregó la información completa.

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado, atendió a la solicitud, de conformidad con lo siguiente:

1.- Respecto al listado del personal dado de baja, el Sujeto Obligado entregó un documento denominado "Anexo de Oficio de Atención 00023-OASTOL-IP-2020 - Registro de bajas.pdf" el cual consiste en un documento de siete fojas con la siguiente información:

Solicitud de Información Pública número 00023/OASTOL/IP/2020
 Reporte de Bajas
 Periodo del 01 de enero del 2019 al 15 de junio de 2020

Nombre Completo	Área de Adscripción	Sueldo Quincenal Bruto	Sueldo Quincenal Neto	Fecha de Ingreso	Fecha de Baja
RIVERA PINEDA LEONARDO	DEPTO DE ELECTROMECHANICO Y TANQUES	\$ 9,504.96	\$ 7,120.65	10/10/1981	15/08/2019
GARCIA LOPEZ MARCIANO JUAN	DEPTO DE CENSOS Y EJECUCION FISCAL	\$ 9,504.96	\$ 7,120.65	18/01/1982	31/07/2019
PACHECO VALENZUELA JUAN EMILIO	COORDINACIÓN DE OPERACIÓN	\$ 10,085.46	\$ 7,505.02	02/05/1984	31/12/2019
CABRERA OLMOS MA. DE LA LUZ	DEPTO DE CENSOS Y EJECUCION FISCAL	\$ 8,463.99	\$ 6,229.75	18/01/1985	15/12/2019
NIETO NIETO ROLANDO	DEPTO DE ELECTROMECHANICO Y TANQUES	\$ 9,208.96	\$ 6,767.65	01/07/1985	31/07/2019
PALMA ALARCON MANUEL ANTONIO	COORDINACIÓN DE OPERACIÓN	\$ 14,709.80	\$ 9,548.48	18/01/1986	31/08/2019
AMADOR MARTINEZ SANTOS	COORDINACIÓN DE LÍNEAS DE AGUA POTABLE	\$ 10,840.23	\$ 7,850.05	18/02/1986	31/12/2019
DOLORES MORAN JOSE MERCED	COORDINACIÓN DE LÍNEAS DE AGUA POTABLE	\$ 10,871.43	\$ 8,016.94	08/01/1986	31/07/2019
ROMERO OLVERA ANGEL	18103-DEP DE CEN Y EJE FIS	\$ 9,208.96	\$ 6,824.51	18/03/1986	15/03/2019
ESQUIVEL HERNANDEZ JOSE SERGIO	COORDINACIÓN DE LÍNEAS DE AGUA POTABLE	\$ 9,208.96	\$ 6,887.88	18/03/1986	31/07/2019
ORTEGA RAMIREZ CARLOS	DEPTO DE ELECTROMECHANICO Y TANQUES	\$ 9,208.96	\$ 6,887.88	01/04/1986	15/08/2019
REYES MARTINEZ RAMON	DEPTO DE ELECTROMECHANICO Y TANQUES	\$ 9,789.46	\$ 7,143.88	02/04/1986	31/12/2019
DOLORES ESCOBAR CAMERINO	3302-DEP ELE Y TAN	\$ 11,544.85	\$ 8,679.81	10/04/1986	15/01/2019
ARAUJO VELAZQUEZ LUCINO	DEPARTAMENTO DE OBRAS POR ADMINISTRACION	\$ 9,789.46	\$ 5,946.46	08/12/1986	31/12/2019
LECHUGA GARCIA MARIO TARSICIO	DEPARTAMENTO DE OBRAS POR ADMINISTRACION	\$ 6,294.56	\$ 4,947.58	01/05/1993	15/06/2019
COLIN PEREZ MARIA ESTHER	DEPTO DE SERV GRALES Y CONTROL PATRIMONI	\$ 6,718.84	\$ 4,961.46	18/11/1993	31/12/2019
TEJA RODRIGUEZ RAUL	DEPTO DE ELECTROMECHANICO Y TANQUES	\$ 10,874.72	\$ 8,065.03	15/05/1995	31/07/2019
PEREZ SUAREZ JOSE LUIS	15002-DEP DE EST Y PRO	\$ 22,975.24	\$ 14,081.46	29/01/1996	02/04/2019
QUIROZ PEÑALOZA MA. DOLORES	DEPTO DE CONTROL DE GEST Y OFIC DE PARTE	\$ 8,270.44	\$ 6,295.99	17/11/1999	15/09/2019
MAGNO GIL MARIO	DEPTO DE ELECTROMECHANICO Y TANQUES	\$ 7,411.30	\$ 5,375.43	01/07/2001	22/07/2019
ORTEGA FLORES JUAN	14303-DEP DE OBR POR ADM	\$ 5,256.27	\$ 4,219.64	02/07/2001	28/02/2019

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, se observa que el documento entregado cumple en cuanto a que es un listado que contiene las bajas del Organismo Público Agua y Saneamiento de Toluca, en cuanto a la temporalidad que es del 1 de enero de 2019 al 15 de junio del 2020, en cuanto a que se entregó el nombre completo, el área de adscripción, el sueldo quincenal neto y bruto, la fecha de ingreso y la fecha de baja.

De la observación del listado correspondiente, se advierte que el Sujeto Obligado no entregó el **motivo de la baja del personal del 1 de enero de 2019 al 8 de junio de 2020.**

2, 3 y 4.- Sobre los finiquitos o liquidaciones, la renuncia así como la existencia de demandas o procedimientos legales que derivan del personal dado de baja, el Sujeto Obligado clasificó la información como confidencial, .

*En lo que concierne a los **motivo de baja**, los documentos que acreditan la misma, tales como documento debidamente autorizado del finiquito o liquidación según sea el caso, renuncia del servidor público, y los casos que están en algún proceso de demanda con el organismo; son información de carácter confidencial, en términos de los artículos 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 1 de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicable a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México*

Por lo anterior el Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado por Servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, Administración 2019 – 2021, en la Sexta Sesión Extraordinaria número CT/AYST/SE/006/2020, celebrada el 26 de los corrientes, emitió el Resolutivo CT/AYST/SE/006-08/2020:

B.- Sobre el personal dado de alta, el Sujeto Obligado entregó la información contenida en el documento **“Anexo de Oficio de Atención 00023-OASTOL-IP-2020 - Registro de Altas”**, el cual contiene tres fojas, con nombres de servidores públicos, de conformidad con lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Nombre Completo
PADUA MARIN JAQUELINE ALONDRA
HERNANDEZ GARCIA GRECIA DENNIS
DIAZ MACEDO OSCAR IVAN
CARRILLO GOMEZ JOSEFA
VILLA CARRASCO MARGARITA
GUEVARA GONZALEZ GRACIELA
LOPEZ MARTINEZ ANGELICA
PARRAZAL RECILLAS HECTOR AXEL
CAMPUZANO ESPINOZA MARTHA ALEJANDRA
ALMAZAN AVINA MARTIN
DOMINGUEZ BERNAL NANCY ANGELICA
ARAUJO GARRIDO JOSE LUIS
VARGAS CASTANEDA JUAN CARLOS
ZEPEDA HERNANDEZ RODOLFO
DE JESUS ARGUETA DIANA CECILIA
MARTINEZ VAZQUEZ TANIA MONSERRAT
MACEDO ROJAS ROSA ELENA
BECERRIL ESPINOZA PATRICIA
GONZALEZ BELLO FRANCISCO

Por lo que respecta a esta información, se considera que el Sujeto Obligado cumplió entregando la información respectiva, además, al no existir manifestación alguna vertida por el particular ni ser motivo del Recurso de Revisión, debe ser considerada como información debidamente entregada.

Ahora bien, de la respuesta del Sujeto Obligado, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada en respuesta por los Sujetos Obligados; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Una vez que se analizaron las actuaciones realizadas por las partes en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se determina, que se debe entrar al estudio de los siguientes documentos que fueron requeridos por el Particular y se advierte que no fueron entregados mediante la respuesta ni mediante el Informe Justificado:

1. **Motivo de la baja del personal del 1° de enero de 2019 al 8 de junio de 2020.**
2. **Finiquitos o liquidaciones generadas en el periodo del 01 de enero de 2019 al 08 de junio de 2020**
3. **Renuncia de los servidores públicos en el periodo del 1° de enero de 2019 al 8 de junio de 2020**
4. **Demandas o procesos legales relacionados con el personal dado de baja del 01 de enero de 2019 al 08 de junio de 2020.**

En el acuerdo de clasificación que remitió el sujeto Obligado la información se clasificó como confidencial.

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En virtud de lo expuesto, se analiza los motivos de inconformidad del Recurrente al tenor, de lo siguiente:

1. Motivo de la baja del personal del 1 de enero de 2019 al 8 de junio de 2020.

La baja de personal, es regulada por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que en su artículo 1º, establece:

ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Por baja de los servidores públicos, podemos identificar la figura legal denominada “Terminación de la Relación Laboral”, consagrada en el artículo 89, 92, 93 y 95, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ARTÍCULO 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

- I. La renuncia del servidor público;*
- II. El mutuo consentimiento de las partes;*
- III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;*
- IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta ley;*
- V. La muerte del servidor público; y*
- VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.*

ARTÍCULO 92. El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.

ARTÍCULO 93. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:

- I. Engañar al servidor público con documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados académicos de los que carezca. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta días naturales de conocido el hecho;*
- II. Tener asignada más de una plaza en la misma o en diferentes instituciones públicas o dependencias, con las excepciones que esta ley señala, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar funciones;*
- III. Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, o bien en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos en contra de sus superiores, compañeros o familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que obre en defensa propia;*
- IV. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;*
- V. Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;*

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- VI. *Causar daños intencionalmente a edificios, obras, equipo, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, o por sustraerlos en beneficio propio;*
- VII. *Cometer actos inmorales durante el trabajo;*
- VIII. *Revelar los asuntos confidenciales o reservados así calificados por la institución pública o dependencia donde labore, de los cuales tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;*
- IX. *Comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;*
- X. *Desobedecer sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, en relación al trabajo que desempeñe;*
- XI. *Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bien bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en éste último caso, exista prescripción médica, la que deberá presentar al superior jerárquico antes de iniciar las labores;*
- XII. *Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija;*
- XIII. *Suspender las labores en el caso previsto en el artículo 176 de esta ley o suspenderlas sin la debida autorización;*
- XIV. *Incumplir reiteradamente disposiciones establecidas en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia respectiva que constituyan faltas graves;*
- XV. *Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.*
- XVII. *Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar designado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete-credencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia, siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario;*
- XVIII. *Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere; e*
- XIX. *Incurrir en actos de violencia laboral, entendiéndose por éstos los relativos a discriminación, acoso u hostigamiento sexual.*

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XX. La falta de requisitos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios servicio cuando sea imputable al trabajador, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses.

Para los efectos de la presente fracción se entiende por:

A. Acoso sexual, es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que realice en uno o varios eventos; y

B. Hostigamiento sexual, es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laborales y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, física o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

ARTICULO 95. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:

I. Engañarlo la institución pública o dependencia en relación a las condiciones en que se le ofreció el trabajo. Esta causa dejará de tener efecto después de 30 días naturales a partir de su incorporación al servicio;

II. Incurrir alguno de sus superiores jerárquicos o personal directivo, o bien familiares de éstos en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenaza, injurias, malos tratos, violencia laboral u otros análogos, en contra del servidor público, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;

III. Incumplir la institución pública o dependencia las condiciones laborales y salariales acordadas para el desempeño de sus funciones y las que estipula esta ley;

IV. Existir peligro grave para la seguridad o salud del servidor público por carecer de condiciones higiénicas en su lugar de trabajo o no cumplirse las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

V. No inscribirlo en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o no cubrir a éste las aportaciones que le correspondan; y

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.

En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el Servidor Público se haya separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado o cualquier órgano estatal siempre y cuando esto último ocurra en un plazo no mayor a los doce meses antes mencionados, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de los veinte días por año, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones o dependencias y sus servidores públicos señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.

Por lo cual, se advierte que son los supuestos que existen para una rescisión laboral; en este orden de ideas, al rescindir el contrato laboral de servidores públicos, información que deberá ser documentada en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tal motivo, al tratarse de motivos establecidos en ley, se trata de información pública, en este orden de ideas, si bien, también corresponde al dato personal de cada trabajador, no se trata de información pública, susceptible de ser clasificada, como en un inicio pretendió hacerlo el Sujeto Obligado, pues se trata

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de información que permite verificar el cumplimiento de disposiciones legales de los sujetos obligados, además de que la causa de baja debe ser informada a otras autoridades como el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por lo anterior, se deberá entregar el **motivo de las recisiones laborales del primero de enero de dos mil diecinueve al ocho de junio de dos mil veinte, en términos del artículo 89** de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios

2. Finiquitos o liquidaciones generadas en el periodo del 1° de enero de 2019 al 8 de junio de 2020

En primer término, es necesario definir “finiquito”, al respecto la Tesis Aislada con número de registro 347545, Quinta Época, tomo XC, página 2090, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, establece:

FINIQUITO. La acepción natural y jurídica de la palabra finiquito es que el pago extingue la obligación; por tanto, cuando en un convenio se manifiesta la intención de concluir en definitiva la situación de un crédito estableciendo los contratantes, únicamente la forma de pagarlo, esto quiere decir que no lo finiquitan, sino que van a terminarlo.

Esto revela, que la procedencia de un finiquito, deriva de un acuerdo de voluntades, por tanto, es necesario entonces, que medie un convenio (lato sensu), previo al pago de las obligaciones contraídas, por parte del patrón al trabajador; en este sentido robustece la afirmación la Tesis Aislada en materia laboral, con número de registro 371571, Quinta Época, tomo XCI, página 2214, que establece:

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TRABAJO, RESCISION VOLUNTARIA DEL CONTRATO DE. Si el trabajador rescindió su contrato de trabajo, obteniendo de la empresa una cantidad en la que queda comprendido el importe de tres meses de salarios, más el de veinte días por cada año de servicios, como indemnización, haciendo constar que no tiene reclamación alguna que hacer, derivada del referido contrato, y que el pago que percibió tiene el carácter de finiquito, y la Junta, desentendiéndose de que tal liquidación no fue motivo de controversia, y por lo mismo, innecesaria la aplicación del artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo, la revisó, estableciendo determinadas modalidades que implicaron el que se dictara el laudo condenatorio para la empresa; debe decirse que aunque los actos de compensación, liquidación, transacción o convenio, pueden ser invalidados cuando para verificarlos hayan mediado determinados hechos que vicien el consentimiento y que no se resuelven en error, dolo o violencia, no aparece que el actor haya sido inducido a error por la empresa, o bien que ésta haya empleado dolo o violencia para obtener la rescisión del contrato de trabajo, ya que ésta se manifestó espontánea y voluntaria, al ser ratificada ante la potestad de la Junta, la cual implicó una confesión perfecta. Por tanto, la Junta responsable estuvo incapacitada legalmente para revisar la indicada liquidación, extralimitándose en sus funciones al aplicar erróneamente el artículo 602 del expresado ordenamiento, por no regir el caso.

Se puede señalar que el finiquito, es la rescisión laboral, cuando mediante acuerdo de voluntades, se liquidan las obligaciones que tiene el patrón de pagar al trabajador, las cantidades correspondientes por los derechos laborales que tiene el trabajador a recibir. El recibo de finiquito, es en este sentido, el documento por el cual, se da fé, de que el trabajador recibió el pago de sus derechos laborales y se concluyó la relación laboral.

Ahora bien, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece en su artículo 285, párrafo sexto, lo siguiente:

Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento. En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Del análisis sistemático del artículo antes transcrito, se determina que las autoridades que rijan su actuar presupuestario por el Presupuesto de Egresos, deberán regular las remuneraciones y su ajuste se hará conforme a la legislación laboral aplicable.

Aunado a lo expuesto, el Sujeto Obligado, no negó la existencia de la información toda vez que al clasificar esta como confidencial, da cuenta de la existencia de la misma en sus archivos, y que la inexistencia y la incompetencia son supuestos incompatibles entre si, ya que no es posible aplicar algo a lo que no existe; esto quiere decir, que no se puede clasificar documentos inexistentes.

Por lo que respecta a la clasificación como información confidencial, de los recibos de finiquito mediante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

8. Aprobación de la propuesta presentada por la Subdirección de Recursos Humanos de Clasificación parcial de la información con carácter de confidencial de los documentos con los que se dará respuesta a la solicitud de información pública número 00023/OASTOL/IP/2020.

En el desarrollo de la sesión, durante el análisis de la clasificación de la información, fundaron y motivaron de conformidad con lo siguiente:

PUNTO NÚMERO OCHO. Aprobación de la propuesta presentada por la Subdirección de Recursos Humanos de Clasificación parcial de la información con carácter de confidencial de los documentos con los que se dará respuesta a la solicitud de información pública número 00023/OASTOL/IP/2020 consistente en:

"1.- SOLICITO LA RELACIÓN DEL PERSONAL DEL ORGANISMO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA DADO DE BAJA DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 08 DE JUNIO DE 2020, CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE CADA SERVIDOR PÚBLICO: NOMBRE COMPLETO, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, SUELDO QUINCENAL BRUTO Y NETO, MOTIVO DE LA BAJA, FECHA DE INGRESO Y FECHA DE BAJA, DOCUMENTO DEBIDAMENTE AUTORIZADO DEL FINIQUITO O LIQUIDACIÓN SEGÚN SEA EL CASO, RENUNCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

2.- INFORMAR LOS CASOS QUE HAYAN CAUSADO BAJA Y ESTÉN EN ALGÚN PROCESO DE DEMANDA CON EL ORGANISMO CONSIDERANDO LA FECHA DE BAJA 01 DE ENERO DE 2019 AL 08 DE JUNIO DE 2020.

3.- PERSONAL DADO DE ALTA DURANTE EL SIGUIENTE PERIODO 01 DE ENERO DE 2020 AL 08 DE JUNIO DE 2020" (SIC)

Respecto a este punto, se informa que una vez realizado el análisis exhaustivo de la información, y derivado de consulta realizada con la Dirección de Protección de Datos Personales del INFOEM; el Licenciado José Vázquez Martínez, Subdirector de Recursos Humanos, **se desiste** del presente punto propuesto, toda vez que la información, no es susceptible de proporcionarse, en virtud de tratarse de información de carácter confidencial.

En este sentido, el **motivo de baja**, así como los documentos que acreditan la misma, tales como **documento debidamente autorizado del finiquito o liquidación según sea el caso, renuncia** del servidor público, así como **los casos que están en algún proceso de demanda** con el organismo son información de carácter confidencial; debido a que se refiere a datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, en términos de los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4 fracción XI Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; el numeral Trigésimo Octavo de Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas; bajo ese contexto, los datos personales referidos, están definidos como datos de identificación, tomando como referencia de manera supletoria, el artículo 1 fracciones de los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicable a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Manifestado lo anterior y, una vez analizado el Octavo Punto del Orden del Día, sesionado para cuestiones relacionadas con la clasificación de la información como confidencial, los integrantes del Comité de Transparencia emiten el siguiente resolutivo:

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE CT/AYST/SE/006-08/2020

Se modifica por unanimidad de votos el punto número ocho del Orden del Día, en virtud del desistimiento manifestado por la Subdirección de Recursos Humanos, y por las consideraciones vertidas, en términos de los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4 fracción XI Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; el numeral Trigésimo Octavo de Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, y la no entrega de documentos debidamente autorizados del finiquito o liquidación según sea el caso, y renuncia.

Aun cuando el Sujeto Obligado, funda la clasificación, no es suficiente con invocar un supuesto jurídico, sino que es necesario atender a la motivación de porque se consideran como datos personales confidenciales, esto en virtud de que cuando se contrapone el derecho a la privacidad, contra la rendición de cuentas públicas, la vida de la privada de las personas, cede por cuanto refiere al interés público de conocer información de interés general, tan es así, que existen obligaciones de transparencia consagradas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de México y Municipios, que es información pública de oficio, que contiene datos personales, dentro de aquella que debe ser publicada, de manera específica, el artículo 92, en su fracción VIII, establece la obligación siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...”

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Esto es, si los finiquitos no son obligaciones de transparencia, comparten la naturaleza de información pública, pues el finiquito se conforma con el total de las percepciones que le corresponden a un servidor público al momento de terminar su relación laboral, en atención a la legislación laboral y al contrato firmado con la fuente laboral, esto quiere decir que es una percepción adicional a la que tiene derecho cuando concluye su encargo y se calcula con base en sus prestaciones.

Ahora bien, es indispensable mencionar que aun cuando la información fue clasificada como confidencial por el Sujeto Obligado, este Organismo Garante, tiene la facultad de desclasificar la misma, en términos el artículo 124, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México, por tal motivo, independientemente de que el acuerdo del Comité no está motivado, pues se justifica que lo solicitado sea un dato personal confidencial, lo cierto es que, se trata de un dato personal público, en virtud de que constituye ejercicio de recursos públicos y esta publicidad está establecida en Ley, de conformidad con el artículo 23, párrafo segundo de la Ley de la materia, la cual dispone:

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En este orden de ideas, procede ordenar el documento en donde consten los finiquitos por ser información de naturaleza pública; sin embargo, se advierte que los recibos de finiquito, puede contener datos personales que en nada benefician a la transparencia ni a la rendición de cuentas públicas, como lo puede ser el CURP, el RFC, clave ISSEMYM, los cuales se mencionan de manera enunciativa y no limitativa por lo que, se considera que los recibos de finiquito, deberán ser entregados en versión pública, en los que no se elimine el monto y nombre del ex trabajador.

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En conclusión, se considera que deberán entregarse **los recibos de finiquito generados del primero de enero del dos mil diecinueve al ocho de junio del dos mil veinte.**

3. **Renuncia de los servidores públicos en el periodo del 01 de enero de 2019 al 08 de junio de 2020.**

Es importante entender la naturaleza jurídica de este documento, al respecto, la Tesis Aislada en materia laboral, con número de registro 202502, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, Pag. 693, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.- La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo"; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

Esto es, de esta tesis jurisprudencial, se advierte que, en el documento, obran o pueden obrar manifestaciones personales de quien renuncia a un trabajo. Estas manifestaciones, cuando son personales, en nada benefician a la transparencia y sí son considerados datos personales,

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

susceptibles de clasificación, pero la clasificación sólo puede abarcar este dato, no así todo el documento pues este da cuenta de la terminación de la relación laboral; en este orden de ideas, cuando dentro de la renuncia establece que esta se da por motivos personales y se especifican dichos motivos, estos sí deben ser clasificados a través de un acuerdo de clasificación en donde se funde y motive la eliminación del dato y se autorice la entrega de una versión pública, por lo que no puede clasificarse todo el documento, por contener una palabra, parte o sección confidencial.

De igual manera, aun cuando la información fue clasificada como confidencial por el Sujeto Obligado, este Organismo Garante, tiene la facultad de desclasificar la misma, en términos el artículo 124, fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México. Por lo expuesto, se revoca la clasificación de la información y se ordena a que se entreguen **las renuncias laborales del primero de enero de dos mil diecinueve al ocho de junio de dos mil veinte**, en versión pública en la que se eliminen los motivos personales de renuncia y en caso de que contengan otros datos confidenciales, como CURP, clave ISSEMYM, también deberán ser eliminados en las versiones públicas.

4. Demandas o procesos legales relacionados con el personal dado de baja del 01 de enero de 2019 al 08 de junio de 2020.

El Solicitante requirió información sobre las demandas o procesos legales, que se relacionan con el personal que rescindió su relación laboral con el Sujeto Obligado, en este contexto, la fuente obligacional de generar estos documentos surge del derecho que tienen los trabajadores a reclamar sus derechos laborales cuando considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido, en términos del artículo 96, de la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el Sujeto Obligado en ningún momento manifestó no tener la información en sus archivos, sino que la clasificó como información confidencial, ahora bien, es importante dejar en claro que el Recurrente no solicitó que se le especificara qué trabajadores presentaron demanda, así como tampoco solicitó acceso a los expedientes en trámite, por lo que resulta evidente que lo que el Particular requiere es información sobre las demandas en sí; esta información puede atenderse con los documentos que permitan identificar los números de los juicios de las demandas laborales que se han interpuesto, por lo que hace a los trabajadores que causaron baja en ese periodo.

Por lo cual, se considera procedente desclasificar la información en términos el artículo 124, fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México, ya que se advierte que no corresponde a datos personales, en virtud de que el número del expediente que se haya asignado al juicio, por sí solo no hace identificable a la persona que presentó la demanda.

SEXTO. De la versión pública.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad;

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Así, en caso de que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contar con diversos datos, entre los que se encuentran el número de licencia o de permiso, nombre y firma

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de servidores públicos, cantidades económicas erogadas por la autoridad por el pago de prestaciones laborales así como finiquitos, servidores públicos de demandaron en tal calidad al Estado así como la manifestación unilateral de terminar la relación laboral, no son susceptibles a clasificarse como confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que los mismos están directamente relacionados con la emisión del permiso y el ejercicio de atribuciones legales y su acceso permite conocer los alcances y legalidad de los permisos e inspecciones.

Sin embargo, otros datos como la identificación (credencial para votar con fotografía), domicilio particular, CURP, manifestaciones personales que no se relacionan con intereses personales o aquellos datos únicamente relacionados con la vida privada de los particulares, deben ser considerados como datos confidenciales y eliminarse del documento que se va a entregar; esto es, corresponde la entrega de una versión pública. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

SÉPTIMO. Decisión.

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca y **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que entregue los documentos solicitados por el Recurrente, en su caso en versión pública.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, Organismo Agua y Saneamiento de Toluca a la solicitud de información **00023/OASTOL/IP/2020**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **03731/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, respecto de los trabajadores que causaron baja entre el primero de enero de dos mil diecinueve al ocho de junio de dos mil veinte, lo siguiente:

1. Los documentos donde consten los motivos de la terminación de la relación laboral, por cada trabajador, en términos del artículo 89 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios
2. Los documentos donde conste el pago de finiquito o liquidación.

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

3. Las renunciaciones laborales.
4. Los documentos que den cuenta del número de expediente de los juicios por demandas laborales .

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo donde el Comité de Transparencia, en el que se confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03731/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN